

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j0Iprmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso. NULIDAD PROMESA DE VENTA
RADICACION: No. 736864089001202300060
Demandante: LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO
Demandado: GILDARDO SANDOVAL MORA
Interlocutorio No. 239

Revisada la anterior demanda Verbal Sumaria, NULIDAD PROMESA DE VENTA instaurada por LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO., en contra de GILDARDO SANDOVAL MORA, se observan las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se aporta en legal forma el requisito de procedibilidad, normado por el artículo 67 Ley 2220 de 2022 y artículo 90 del CGP y. Si bien, la actora presenta como anexo, constancia expedida por el Inspector de Policía de Localidad, donde da cuenta que los señores LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO y GILDARDO SANDOVAL MORA, realizaron ante su Despacho conciliación fallida de asuntos civiles, la misma no da cuenta que dicha conciliación se basa en las pretensiones de la demanda, como lo argumenta en el acápite de hechos numeral 8 y acápite de pruebas numeral 2.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma precisa cuál es la causal de la nulidad, indicar concretamente en qué consiste la misma para decretar la nulidad absoluta del contrato., así mismo si hubo o no cumplimiento de lo pactado; Toda vez que no hay claridad al relacionar la demandante en los hechos narrados cuando especifica: fechas establecidas del acuerdo de compra, entrega y pago del valor del lote en compra, mejoras realizadas en el lote. Lo anterior para determinar si se trata de incumplimiento de contrato o de nulidad de contrato.
3. Así mismo, la parte demandante solicita en el acápite de pruebas, se designe perito evaluador para la tasación de mejoras. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas. Nótese que lo pretendido es la obtención de una prueba de oficio y no de una actuación de fondo por parte del despacho que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica.

4. Por último, debe allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

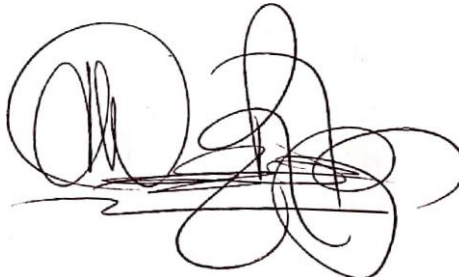
Por todo lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los num. 1,2 y 7 del art. 90 del C.G. del P, artículo 82 numerales 5, 6 de la obra ibidem, en concordancia con la ley 2220 de 2022. El Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE PROMESA DE VENTA instaurada por LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO., en contra de GILDARDO SANDOVAL MORA.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

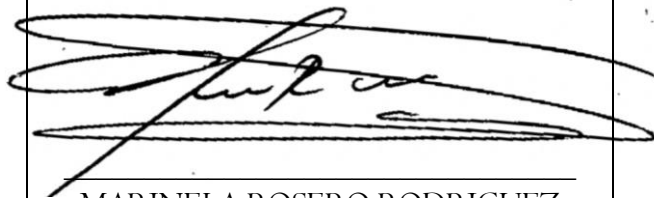
NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No. 46
la providencia anterior se notifica por Estado
hoy 14 de julio de 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA